

## **Decreto 252/2000, de 24 julio. Sobre la actividad artesanal en Cataluña**

DO. Generalitat de Catalunya 4 agosto 2000, núm. 3198/2000 [pág. 10134]

La regulación de la materia de artesanía hasta ahora estaba regulada en el Decreto 233/1984, de 19 de julio, por el que se regula la actividad del artesanado en Cataluña y las órdenes que lo desarrollan.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que la evolución del contexto económico y de la propia actividad artesana hacen necesaria la elaboración de una nueva regulación que permita atender las necesidades del sector artesanal, para conseguir su modernización y adecuación al contexto actual de competitividad, y a las nuevas demandas del mercado, al mismo tiempo que se protegen las formas tradicionales de producción, defendiendo y potenciando la permanencia de oficios y actividades que desaparecerían si no se estableciese un marco de protección institucional.

Con el presente Decreto, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña pretende crear el marco legal adecuado que permita instrumentar medidas para fomentar y promocionar a las empresas artesanas, velar por mantener el prestigio y la calidad del producto artesanal, sostener su producción y fomentar el desarrollo de estos sectores en extensión.

Este Decreto tiene por objeto la regulación de la artesanía catalana, en orden a su promoción, difusión, fomento y potenciación. Para el mejor desarrollo de estas funciones, y dado que éstas quedan enmarcadas dentro de los objetivos del Consorcio de Promoción Comercial de Cataluña, COPCA, lo más oportuno es integrar el Centro Catalán de Artesanía, CCA, a este consorcio, y desvincularlo del Centro de Innovación y Desarrollo Empresarial, CIDEM.

Así, en uso de las competencias conferidas, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo, decreto:

### *Artículo 1. Objeto*

El presente Decreto tiene por objeto la ordenación del sector artesano para promover su desarrollo y modernización, proteger los oficios artesanos, fomentar la aparición de nuevas manifestaciones artesanales, abrir canales de comunicación o cooperación entre el sector y los órganos competentes de la Administración en materia de artesanía, promocionar las diversas actividades artesanas, e impulsar la creación y promoción de canales de comercialización adecuados que potencien el desarrollo económico, social y cultural de esta actividad.

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

2.1. El presente Decreto es de aplicación a la actividad artesanal a la que hace referencia el artículo 3 que se desarrolle dentro del ámbito territorial de Cataluña.

2.2. Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Decreto la artesanía alimentaria, que se regula por su normativa específica.

### *Artículo 3. Concepto de artesanía*

Se considera artesanía, a los efectos de esta disposición, la actividad de producción, transformación o reparación de bienes artísticos y de consumo, y también la de prestación de servicios, que se recoge en el Anexo 1 de la Orden de desarrollo de este Decreto, realizada mediante procesos en los que la intervención personal y el conocimiento técnico constituyen factores predominantes, y que dan como resultado la obtención de un producto final individualizado, que no es susceptible de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series. No se considera artesanía aquella actividad en la que no se utilizan todos los procesos propios de alguno de los oficios incluidos en el Repertorio de oficios artesanos que se contiene en el citado anexo.

#### *Artículo 4. Clasificación*

4.1. Para la aplicación de las medidas previstas en esta disposición y en las que la desarrollan, se clasifica la actividad artesanal en los tres grupos siguientes, cada uno de los cuales podrá ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado:

- a) Artesanía artística o de creación.
- b) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- c) Artesanía de servicios.

4.2. Se clasifica el producto artesanal, tradicional o de innovación, en los siguientes grupos:

- a) Pieza única o de colación.
- b) Objeto de uso cotidiano/utilitario.
- c) Objeto popular o tradicional.

#### *Artículo 5. Empresa artesana*

5.1. Se considera empresa artesana toda unidad económica legalmente constituida que realice una actividad comprendida en el Repertorio de oficios artesanos de acuerdo con lo que señala el artículo tercero y cumpla las condiciones siguientes:

- a) Que la actividad desarrollada tenga carácter preferentemente manual o, como mínimo, individualizada.
- b) Que como responsable de producción haya un artesano.

5.2. No podrán tener la condición de empresas artesanas aquellas actividades que sean ejercidas de una forma ocasional o no tengan sede social estable o permanente, o que sean feriantes de temporada sin taller artesanal propio.

#### *Artículo 6. Artesano*

6.1. Tendrá la condición de artesano toda persona que realice una actividad de acuerdo con lo que dispone el artículo tercero, y siempre que esta actividad esté incluida en el Repertorio de oficios artesanos que recoge el Anexo 1 de la Orden que desarrolla este Decreto.

Excepcionalmente, tendrá la condición de artesano la persona que ejerza la docencia de forma continuada en artes y oficios, siempre y cuando acredite que anteriormente ha tenido una larga experiencia profesional en el ejercicio de su oficio.

6.2. La condición de artesano se acreditará mediante la posesión del carné de artesano, que puede ser de modalidad profesional o de modalidad cultural. Las características de estos carnés y los requisitos para obtenerlos se fijan en la Orden de desarrollo de este Decreto.

6.3. El carné de artesano, en cualquiera de ambas modalidades, será otorgado por el/la secretario/a de la Comisión de Artesanía de Cataluña a propuesta del jurado de evaluación.

6.4. Ambas modalidades del carné de artesano tienen una validez de tres años, salvo en los supuestos especificados en la Orden de desarrollo de este Decreto, y se podrán renovar por períodos de tres años más.

Ap. 1 párr. 2º añadido por art. 1 de Decreto núm. 17/2003, de 8 enero .

Ap. 2, ap. 3 y ap. 4 modificados por art. 1 de Decreto núm. 330/2006, de 5 septiembre .

#### *Artículo 7. Maestro artesano*

El diploma de maestro/a artesano/a lo otorga el/la consejero/a competente en materia de artesanía a propuesta de la Comisión de Artesanía de Cataluña. Esta Comisión evalúa los currículums y los trabajos presentados. Se valora positivamente la presentación del oficio o bien ejercer oficios en riesgo de extinción, así como la incorporación de diseño, tradición, plástica o creatividad.

Los artesanos/as que hayan recibido el diploma de maestro/a artesano/a dispondrán de un carné que lo acredite.

Modificado por art. único de Orden núm. IUE/51/2007, de 6 marzo 2007 .

#### *Artículo 8. Producto artesano cualificado (PAQ)*

8.1. Se entiende por producto artesano cualificado aquel producto artesano que, elaborado de forma manual, individual o en pequeñas series, en taller o establecimiento artesanal del que sea titular un artesano o al frente de cuya producción haya un artesano o un maestro artesano, disponga del distintivo PAQ que lo acredite como tal.

8.2. Para solicitar la denominación PAQ, deberá acreditarse ser una empresa artesana de la que sea titular un artesano o donde trabaje un artesano o maestro artesano con contrato laboral indefinido y jornada completa.

8.3. La denominación de producto artesano cualificado será una acreditación que otorgará el/la secretario/a de la Comisión de Artesanía de Cataluña, a propuesta del jurado de evaluación, a aquellos productos artesanos que reúnan los requisitos fijados por la normativa de desarrollo de este Decreto.

8.4. La concesión de esta denominación a una determinada línea de productos da derecho a la utilización de un distintivo.

8.5. La denominación PAQ será inscrita en un registro informatizado, de acuerdo con lo que establece la Orden de desarrollo de este Decreto.

#### *Artículo 9. Zonas de interés artesanal*

9.1. Podrán ser declaradas zonas de interés artesanal aquellas áreas geográficas formadas por uno o más municipios limítrofes que se distingan por un artesanado activo que desarrolle un producto de naturaleza homogénea. Excepcionalmente, también podrán ser declaradas zonas de interés artesanal, aquellas áreas dentro de un mismo municipio, donde se dé una concentración de talleres artesanos.

9.2. La declaración de zona de interés artesanal se realizará mediante Orden del consejero de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Comisión de Artesanía de Cataluña, y de acuerdo con los requisitos y condiciones fijados en la normativa de desarrollo de este Decreto.

9.3. Podrá crearse un distintivo de zona de interés artesanal, que será aprobado por la Comisión de Artesanía de Cataluña, y lo podrán utilizar los productos artesanales producidos en esta zona.

Ap. 1 modificado por art. 1 de Decreto núm. 272/2001, de 9 octubre .

#### *Artículo 10. Comisión de Artesanía de Cataluña*

10.1. La Comisión de Artesanía de Cataluña es un órgano colegiado de asesoramiento en temas de artesanía, integrado por las diferentes entidades y organismos representativos del sector artesanal.

10.2. Forman parte de la Comisión de Artesanía de Cataluña:

La persona titular del departamento competente en materia de artesanía, que actuará como presidente/a.

Tres personas representantes del departamento competente en materia de artesanía, nombradas por la persona titular de éste, en su condición de presidente/a de la Comisión de Artesanía de Cataluña, una de las cuales ejercerá la vicepresidencia.

El/la director/a de Artesanía Cataluña, que actuará como secretario/a.

Una persona representante de cada uno de los departamentos competentes en las materias siguientes: cultura, educación, economía y trabajo.

Una persona representante del Consejo General de las cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña.

Una persona representante de escuelas de artes y oficios artísticos.

Una persona representante de una asociación de diseñadoras y diseñadores profesionales.

Dos personas representantes de asociaciones empresariales de pequeñas y medianas empresas.

Diez personas representantes de los sectores artesanales catalanes.

10.3. Las funciones de la Comisión de Artesanía de Cataluña son las siguientes:

Proponer la concesión del diploma de maestro artesano.

Proponer las condiciones que se requieren para otorgar el distintivo PAQ.

Revocar el otorgamiento del carné de artesano y del distintivo PAQ, a propuesta de la persona titular de la secretaría previa instrucción del expediente correspondiente, por el incumplimiento de los requisitos exigidos para mantenerlos.

Proponer nuevos tipos de etiquetado PAQ.

Informar preceptivamente en los proyectos de declaración de zona de interés artesanal.

Aprobación del distintivo de zona de interés artesanal.

Proponer la inclusión de nuevos oficios en el repertorio de oficios artesanos.

Cualquier otra que le pueda ser encargada.

Ap. 2 párr. 4 modificado por art. 2 de Decreto núm. 272/2001, de 9 octubre .

Ap. 3 modificado por art. único de Decreto núm. 53/2002, de 5 febrero .

Ap. 2 modificado por art. único de Decreto núm. 60/2007, de 13 marzo .

#### *Artículo 11. Artesanía Cataluña*

Se encarga a Artesanía Cataluña del Consorcio de Promoción Comercial de Cataluña, COPCA, las funciones de funcionamiento, promoción, difusión y desarrollo de la artesanía catalana.

Artesanía Cataluña se integra en el COPCA, y al frente habrá un/una director/a.

Modificado por art. 4.1 de Decreto núm. 330/2006, de 5 septiembre .

#### *DISPOSICIÓN TRANSITORIA.*

A la entrada en vigor del presente Decreto, las cartas de artesano, otorgadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 233/1984, de 19 de julio y la Orden de 23 de mayo de 1985, continuarán vigentes hasta la finalización de su plazo de validez.

#### *DISPOSICIÓN DEROGATORIA.*

Quedan derogados el Decreto 233/1984, de 19 de julio, por el que se regula la actividad del artesanado en Cataluña; la Orden de 23 de mayo de 1985, por la que se crean las cartas de artesano y maestro artesano y se regula su concesión; la Orden de 20 de octubre de 1995, por la que se aprueba el repertorio de oficios artesanos; la Orden de 18 de noviembre de 1996, por la que se amplía el repertorio de oficios artesanos; la Orden de 5 de noviembre de 1997, por la que se revisa el repertorio de oficios artesanos; las Órdenes de 5 de diciembre de 1986 y 16 de diciembre de 1986, que declaran zonas de interés artesanal; la Orden de 2 de julio de 1990, que declara Quart zona de interés artesanal; y el Decreto 395/1987, de 3 de diciembre, por el que se establece la composición de la Comisión de Artesanía de Cataluña.

#### *Disposición final primera.*

Se faculta al consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, la eficacia y la ejecución de este Decreto.

#### *Disposición final segunda.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOGC.